

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto creando las Escuelas militares, dependientes del Estado, para difundir la instrucción preparatoria militar entre todos los mozos que voluntariamente lo deseen.—Páginas 729 y 730.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto fijando en 17.031.041 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de la cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad Los Tranvías de Barcelona.—Página 730.

Otro ídem en 2.391.744,74 pesetas el ídem íd. íd. fijado por ídem íd. á la Compañía General de Tabacos de Filipinas.—Página 730.

Otro ídem en 2.248.397,04 pesetas el ídem íd. íd. fijado por ídem íd. á la Sociedad extranjera Union Espagnole de Fabriques D'Engrais de Produits Chimiques et Superphosphates.—Página 730.

Otro ídem en 1.818.327,55 pesetas el ídem íd. íd. fijado por ídem íd. á la Sociedad extranjera Pirelli y Compañía.—Página 730.

Otro ídem en 491.843 pesetas el ídem íd. íd. fijado por ídem ídem á la Sociedad extranjera Colonificio de Cornigliano Siguere.—Página 730.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que los Establecimientos de enseñanza mercantil se dividan en Escuelas elementales de Comercio, Escuelas superiores de Comercio y Escuelas especiales de Comercio.—Páginas 730 á 735.

Ministerio de la Guerra:

Real orden aprobando las instrucciones para la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas militares creadas por Real decreto de esta fecha.—Páginas 735 á 738.

Otra disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para acogerse á los beneficios de la reducción del servicio en filas.—Página 738.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 271 y 272.—Página 739.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el billete número 19.741, correspondiente á la segunda serie del sorteo que se ha de celebrar el día 30 del actual.—Página 739.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 739.

Disponiendo que el día 12 de Octubre próximo se verifique una quema extraordinaria para destruir el resto de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior de la emisión de 31 de Julio de 1900.—Página 740.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 740.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Franco-Español y Mexicano.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 280 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL. Pliego 20.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: La nueva ley de Reclutamiento, en analogía con lo que se practica en otras Naciones, dispone la creación de Escuelas militares, así dependientes del Estado como particulares, con objeto de difundir la instrucción preparatoria para el servicio en el Ejército teórica y prácticamente, concediendo, entre otras ventajas, una prudencial reducción de tiempo de servicio á cuantos acrediten tenerla adquirida al ser llamados á filas.

El Ministro que suscribe, en su deseo de obtener creci-

dos contingentes instruidos, habría propuesto á V. M. la creación de gran número de Escuelas oficiales, con plantillas propias de Profesores y dotadas de todo el material necesario, pero las condiciones económicas en que tiene que desarrollarse la vida del Ejército impone el limitar los gastos que esta reforma ha de ocasionar, y en su virtud, propone establecerlas afectas á unidades ya organizadas y en número proporcionado al probable de individuos que, según cálculo minucioso, han de solicitar anualmente recibir instrucción.

La meritoria labor realizada por la actual Sociedad Tiro Nacional en el tiempo que lleva de existencia ha influido poderosamente en el ánimo del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., á proponer se autorice á la expresada Sociedad para dar la enseñanza de que se trata con igual carácter que en las Escuelas dependientes del Estado, siendo siempre desempeñadas las clases por sus socios militares; y en cuanto á las Escuelas que la iniciativa particular pudiera crear, es de parecer se sometan á las reglas generales establecidas para las oficiales y á las especiales que se dicten, á fin de asegurar el benéfico y trascendental objeto que se persigue en bien de la Patria y del Ejército.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean las Escuelas militares, dependientes del Estado, para difundir la instrucción preparatoria militar entre todos los mozos que voluntariamente lo deseen, según previene el artículo 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero último.

Art. 2.º La enseñanza que se dé en estas Escuelas será completamente gratuita.

Art. 3.º Se establecerán en los puntos que determinen los respectivos Capitanes generales de las regiones ó distritos donde exista guarnición ó algún organismo militar al que puedan estar afectas, y empezarán á funcionar en 1.º de Enero de 1913.

Art. 4.º Se autoriza á la actual Sociedad Tiro Nacional, para que pueda establecer á sus expensas Escuelas militares, con el mismo carácter oficial y con igual extensión que las dependientes del Esta-

do, con la condición precisa de que desempeñen las clases sus socios militares.

Art. 5.º Se conceden facultades á los Capitanes generales de las regiones ó distritos y al Gobernador militar de Ceuta, para autorizar la creación de Escuelas militares particulares con el mismo fin que las dependientes del Estado, estando siempre sometidas á la inspección de las referidas Autoridades, las cuales no autorizarán su apertura sin adquirir antes los informes que conceptúen necesarios, al objeto de garantizar su buen funcionamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento del artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 17.031.041 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de la cuota que corresponde exigir á la Sociedad Los Tranvías de Barcelona, por contribución mínima en el ejercicio de 1911, por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento del artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.391.744,74 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de la cuota que corresponde exigir á la Compañía General de Tabacos de Filipinas, por contribución mínima en el ejercicio de 1911, por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento del artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.248.397,04 pesetas el

capital que ha de servir de base á la liquidación de la cuota que corresponde exigir á la Sociedad extranjera Union Espagnole de Fabriques d'Engrais de Produits Chimiques et Superphosphates, por contribución mínima en el ejercicio de 1911, por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento del artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.818.327,55 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de la cuota que corresponde exigir á la Sociedad extranjera Pirelli y Cia, por contribución mínima en el ejercicio de 1911, por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento del artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 491.843 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de la cuota que corresponde exigir á la Sociedad extranjera Cotonificio de Cornigliano Sigure por contribución mínima en el ejercicio de 1911, por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintiséis de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La enseñanza mercantil en España fué reglamentada por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1850, bajo la forma de estudios incorporados á los Institutos, y circunscrita á los conocimientos más indispensables para el ejercicio de ciertas profesiones relacionadas con el Comercio.

Más tarde, por el Real decreto de 18 de Marzo de 1857, aquellos estudios se amplían con mayor suma de materias, íntimamente enlazadas con el movimiento mercantil de la Nación en general, y sin-

gularmente de la Industria y de la Banca. Continúase con dicha organización hasta que se publica el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, en que se constituyen las Escuelas de Comercio independientemente, con propia y peculiar especialización de que antes carecían, divididas en elementales y superiores, y con una mayor y más conveniente extensión en el plan de estudios.

Por Real decreto de 17 de Agosto de 1901 se reorganizan de nuevo los estudios mercantiles, llevando á los Institutos la parte elemental, dejando en las Escuelas el período superior y aumentándose con excelente orientación las enseñanzas.

Pero como en la práctica no hubo de dar la reforma los frutos que de ella se esperaban, el Real decreto de 22 de Agosto de 1903 modifica el anterior plan con una más apropiada distribución de los estudios, y vuelven éstos de nuevo á las Escuelas, unificados convenientemente en beneficio de la enseñanza y de su Profesorado.

Tal es la situación legal con que hubo de encontrarse el Ministro que suscribe, al recibir excitaciones muy reiteradas de los Claustros mismos de las Escuelas y de las más altas y genuinas representaciones de las fuerzas vivas del país, para acomodar aquella á modernas direcciones y experiencias, señaladas y recogidas por las instituciones docentes mercantiles de otros pueblos de mayor y más intensa vida comercial.

Importaba, principalmente, acentuar el carácter cíclico y la sistematización regular de las enseñanzas; extender y vigorizar también todas las de carácter práctico, é infundir, por último, en las Escuelas una efusiva corriente social, que, hermanando la labor del pedagogo con la del hombre de negocios, contribuya á abrir á un tiempo nuevos horizontes á la juventud que estudia en nuestro país y á la industria y al comercio patrios, en lucha de deplorable inferioridad con las grandes organizaciones técnicas y financieras de otros pueblos.

Respondiendo á este noble y útil ideal, y dentro siempre de la limitación señalada por los recursos del Presupuesto, establécense las enseñanzas de Dibujo y Taquigrafía, complementarias de las de Caligrafía y Mecanografía, facilitando así la rapidez en el despacho del escritorio mercantil.

Se atiende al estudio de las tarifas de transportes y al conocimiento de las mercaderías, calidades, precios y envases.

Se crea la Oficina mercantil para la práctica constante de las operaciones de teneduría de libros, balances, liquidaciones, constitución de Sociedades y funcionamiento de las mismas, á fin de que el alumno adquiera sólidamente los conocimientos que corresponden á materia tan importante de la carrera.

El estudio geográfico comercial del

imperio de Marruecos se ha tenido en cuenta en el plan de enseñanza por cuanto afecta á nuestra política económica en África y á la expansión que allí nos corresponde en la nueva vida á que es llamada la Economía nacional.

La enseñanza de los idiomas se acomoda á forma práctica para el más útil estudio de los mismos.

Las Escuelas de Comercio de Madrid y de Barcelona quedan con el carácter de especiales, dándose en ellas un curso de ampliación que comprende materias tan importantes como la Estadística matemática y Teoría de los Seguros, el Derecho consular y la Política económica de los principales Estados, cuyos estudios, con los ya cursados anteriormente, habilitarán mañana á los Profesores mercantiles para el desempeño de cargos diversos en la parte docente de las Escuelas en la gerencia de grandes empresas y en la Administración pública.

Se otorga á las Cámaras de Comercio y á las clases mercantiles, asidua y eficaz intervención en el funcionamiento de las Escuelas y en los exámenes de reválida en los diferentes grados, al crear las Juntas de Patronato que podrán, además, despertar en el comercio y la industria nacionales, nuevas costumbres en beneficio de la enseñanza y de los que la cursan y practican.

Se reorganiza el Profesorado auxiliar sobre bases conducentes, á que sus servicios sean de verdadera utilidad, estableciendo la oportuna separación entre las asignaturas de Ciencias y Letras, y asignando á las Cátedras de idiomas un Ayudante repitidor, para cada una de ellas, á fin de que la especialización de aquéllos evite la absurda é impracticable confusión presente.

Se autoriza, en fin, la creación de Escuelas elementales de Comercio, allí donde las necesidades regionales lo demanden.

Y todo ello con escaso aumento sobre la cifra de gastos actual; huyendo de congestionar la Escuela Central con nuevos Catedráticos y destinos; y sin introducir en la distribución general de ellos en las Escuelas del Reino la menor perturbación dañosa al interés de la enseñanza.

El Reglamento á que el articulado se refiere, sobre la base de las propuestas que en determinados órdenes de la reforma habrán de elevar las Escuelas mismas, podrá ser muy en breve sometido á la aprobación de V. M.

Mientras tanto, el Ministro que suscribe considera urgente, antes de que el nuevo curso comience, la publicación del presente Decreto, y en tal sentido solicita para él la venia augusta.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y oído el Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Establecimientos de enseñanza mercantil se dividirán en tres clases:

1.º Escuelas elementales de Comercio, en las cuales se cursarán los estudios correspondientes al título de Perito mercantil.

2.º Escuelas superiores de Comercio, que comprenderán todas las enseñanzas hasta el grado de Profesor mercantil.

3.º Escuelas especiales de Comercio que tendrán, además de los estudios indicados para las otras Escuelas, los referentes al período de ampliación.

Art. 2.º Las Escuelas actuales de Comercio de Cádiz, Sevilla, Málaga, Alicante, Valencia, Bilbao, Gijón, Santander, Coruña, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, llevarán la denominación de Superiores; y serán Especiales las de Barcelona y Madrid, llamándose Central esta última.

Art. 3.º Las Escuelas elementales de Comercio que se creen, ajustarán sus plantillas á lo que determine la ley de Presupuestos fijando el número de Profesores que demanden sus enseñanzas, con el personal auxiliar necesario y el administrativo y subalterno que exija el servicio, debiendo funcionar independientemente de todo otro Centro docente. Las Corporaciones ó entidades que lo soliciten podrán obtener el establecimiento de Escuelas de Comercio con recursos propios, observando los preceptos determinados en el Decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

Art. 4.º Las enseñanzas se dividirán en cuatro períodos:

Preparatorio.

Elemental.

Superior, y de

Ampliación.

Art. 5.º El período Preparatorio constará de las siguientes enseñanzas, que se darán en un solo curso:

Aritmética y Nociones de Geometría métrica, diaria.

Elementos de Derecho político y administrativo, alterna.

Geografía general, alterna.

Historia Universal y especial de España, alterna.

Francés, primer curso, diaria.

Clases prácticas.

Ejercicios de Gramática castellana, bimensual.

Caligrafía, alterna.

Ejercicios de Aritmética, alterna.

Art. 6.º El período Elemental se dividirá en dos cursos, distribuidos en la siguiente forma:

PRIMER CURSO

Algebra y Cálculo mercantil elementales, alterna.

Economía política, alterna.

Geografía comercial de Europa y especial de España, alterna.

Francés, segundo curso, alterna.

Inglés, primer curso, diaria.

Física y Química aplicadas al comercio, alterna.

Clases prácticas.

Taquigrafía y Mecanografía, alterna.

Dibujo y Caligrafía, alterna.

Francés, bisemanal.

SEGUNDO CURSO

Contabilidad general, alterna.

Derecho mercantil y marítimo, alterna.

Geografía comercial Universal y en particular del Imperio de Marruecos, alterna.

Inglés, segundo curso, alterna.

Historia Natural, aplicada al comercio y conocimiento de productos comerciales, alterna.

Legislación de Aduanas, bisemanal.

Clases prácticas.

Oficina mercantil, con simulación de una Casa de comercio, y práctica de toda clase de operaciones de Teneduría de libros, alterna.

Productos comerciales, mercados, envases, calidades y precios, bisemanal.

Tarifas de transportes españoles, bisemanal.

Inglés, bisemanal.

Taquigrafía y Mecanografía, alterna.

Art. 7.º El período Superior constará de dos cursos, con la siguiente distribución:

PRIMER CURSO

Algebra superior, alterna.

Contabilidad de la Administración pública, alterna.

Instrucciones de Hacienda pública, alterna.

Legislación mercantil comparada, alterna.

Tecnología industrial, alterna.

Alemán, primer curso, diaria.

Clases prácticas.

Oficina mercantil, con todas las operaciones inherentes á su funcionamiento, bisemanal.

Taquigrafía, bisemanal.

Mecanografía, bisemanal.

SEGUNDO CURSO

Cálculo mercantil superior, alterna.

Contabilidad de Empresas, alterna.

Derecho mercantil internacional, alterna.

Reconocimiento de productos comerciales, diaria.

Alemán, segundo curso, alterna.

Conocimiento de los Tratados de comercio vigentes, bisemanal.

Arabe vulgar (idioma voluntario).

Clases prácticas.

Oficina mercantil con las operaciones relativas á grandes Empresas, gerencias de Sociedades, Bancos, etc., alterna.

Idiomas, bisemanal en los tres.

Tecnología.—Visitas á las fábricas y almacenes, prácticas de laboratorio, bisemanal.

Art. 8.º El período de Ampliación se dará en un solo curso y lo formarán las materias que siguen:

Estadística matemática y Teoría de los seguros, alterna.

Política económica de los principales Estados, alterna.

Historia del desenvolvimiento del Comercio, alterna.

Derecho consular, alterna.

Arabe vulgar (idioma voluntario).

Clases prácticas.

Estadística matemática, bisemanal.

Teoría de los seguros, alterna.

Art. 9.º Las Cátedras se denominarán como sigue, y cada una tendrá afectas las enseñanzas que se expresan:

Aritmética y Contabilidad general.

Aritmética y Nociones de Geometría métrica.

Contabilidad general.

Algebra y cálculo mercantil.

Algebra y cálculo mercantil elementales.

Algebra superior.

Física y Química é Historia Natural.

Física y Química é Historia Natural aplicadas al Comercio y conocimiento de productos comerciales.

Geografía comercial.

Geografía general.

Geografía comercial de Europa y especial de España.

Geografía comercial Universal y en particular del Imperio de Marruecos.

Historia Universal y del Comercio.

Historia Universal y especial de España.

Historia del desenvolvimiento del comercio.

Economía política y Derecho mercantil.

Elementos de Derecho político y administrativo.

Economía política.

Derecho mercantil y marítimo.

Política económica de los principales Estados.

Cálculo mercantil y Teoría de los seguros.

Cálculo mercantil superior.

Estadística matemática y teoría de los seguros.

Derecho mercantil internacional y Hacienda pública.

Legislación de Aduanas.

Instituciones de Hacienda pública.

Legislación mercantil comparada.

Conocimiento de los Tratados de Comercio vigentes.

Derecho mercantil internacional.

Derecho consular.

Contabilidad de Empresas y Administración pública.

Contabilidad de la Administración pública.

Contabilidad de Empresas.

Tecnología industrial.

Tecnología industrial.

Reconocimiento de productos comerciales.

Reconocimiento de productos comerciales.

Lengua Francesa.

Francés, primer curso.

Francés, segundo curso.

Lengua Inglesa.

Inglés, primer curso.

Inglés, segundo curso.

Lengua Alemana.

Alemán, primer curso.

Alemán, segundo curso.

Art. 10. La enseñanza del italiano en sustitución del alemán, seguirá establecida como se halla en las Escuelas de Málaga, Alicante, Barcelona y Cádiz.

Art. 11. El árabe vulgar, se considerará idioma voluntario. A los alumnos que lo cursen, conforme á las reglas establecidas, se les anotará en su hoja de estudios como enseñanza complementaria de las que integran el período de ampliación, á los efectos que procedan, en relación con los derechos que en su día se reconozcan á los titulares de la carrera mercantil, según el grado de sus enseñanzas.

Art. 12. En la Escuela especial de Comercio de Barcelona, el Catedrático de Geografía comercial tendrá á su cargo la Historia Universal y especial de España y la del desenvolvimiento del Comercio.

De igual manera en las demás Escuelas de Comercio el Catedrático de Aritmética y Contabilidad general estará encargado de las de Administración pública y de Empresas; el de Álgebra y Cálculo mercantil tendrá todas estas enseñanzas; el de Tecnología industrial explicará la Historia Natural aplicada al Comercio, y el de Reconocimiento de productos comerciales, el conocimiento de éstos y la Física y Química aplicada al Comercio.

Art. 13. La edad para el ingreso en las Escuelas de Comercio de una y otra clase será la de doce años, cumplidos antes del 30 de Septiembre del curso correspondiente.

Art. 14. El examen de ingreso versará sobre las siguientes materias: Lectura y escritura al dictado, Análisis gramatical, Aritmética y Geografía, con arreglo á los programas que se publicarán oper-

tunamente aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 15. Los exámenes de ingreso en las Escuelas de Comercio y los de asignaturas y grados se ajustarán en la práctica á las disposiciones generales dictadas ó que se dicten sobre la materia por el Ministerio, para los demás centros docentes oficiales.

Art. 16. Los títulos correspondientes á los tres grados de enseñanza de la Carrera Mercantil, Elemental, Superior y de Ampliación, serán los de Perito mercantil, Profesor mercantil y Profesor mercantil Superior, los cuales se expedirán por el Ministerio, con arreglo á tales denominaciones.

Art. 17. Los derechos que habrán de abonarse por los títulos mencionados, serán, respectivamente, 155, 280 y 350 pesetas, incluyendo en dichas cantidades las 25 por timbre y las cinco de expedición.

Art. 18. Será indispensable la expedición del título correspondiente ó el pago de los derechos del mismo para pasar de un grado á otro de enseñanza.

Art. 19. Las matrículas de asignaturas se registrarán en los períodos Preparatorio y Elemental por los derechos señalados á las enseñanzas del Bachillerato; las del período Superior por lo dispuesto para los estudios de Facultades, y las del grado de Ampliación por lo que se determine para los alumnos del Doctorado.

Art. 20. Los Catedráticos de Escuelas de Comercio continuarán en el ejercicio del derecho que tienen reconocido respecto al uso del traje académico.

Art. 21. Las disposiciones dictadas sobre Tribunales de honor por el Real decreto de 4 de Septiembre de 1901, continuarán en vigor, aplicables á los Catedráticos de Escuelas de Comercio.

Art. 22. El título de Profesor mercantil será indispensable para aspirar á Cátedras de Escuelas de Comercio, conforme á lo prevenido en el artículo 214 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 23. Los Catedráticos de las Escuelas de Comercio tendrán la dotación que en la ley de Presupuestos se señale, con derecho á los quinquenios reglamentarios.

Los de la Escuela de Madrid disfrutará además 1.000 pesetas anuales de gratificación por razón de residencia.

Art. 24. Los cargos de Directores y Secretarios de las Escuelas de Comercio serán servidos por Catedráticos numerarios de los mismos Establecimientos, expidiéndose los oportunos nombramientos de Real orden por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, previa propuesta en terna de los Claustros respectivos, por mayoría de votos.

Si circunstancias especiales lo exigieran, podrá nombrarse un Comisario regio en sustitución del Director, pero ce-

sará éste en sus funciones tan luego terminen las causas que aconsejaren su nombramiento.

Art. 25. El Profesorado auxiliar de las Escuelas de Comercio se compondrá de Profesores auxiliares, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios, dos de cada clase por Establecimiento.

Si las necesidades del servicio lo exigieran, los Claustros de las Escuelas acordarán la designación de los Ayudantes meritorios interinos que juzguen indispensables en cada Sección, y los Directores les expedirán el oportuno nombramiento, dando cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, entendiéndose que las funciones interinas que se indican cesarán en cada curso á la terminación de las clases, necesitándose nueva designación y nombramiento para el curso siguiente.

Las Cátedras de idiomas tendrán cada una un Ayudante repetidor, con la dotación correspondiente.

Art. 26. En la primera clasificación estarán los actuales Profesores auxiliares de cada Escuela y los tres Profesores especiales de las Escuelas Superiores de Madrid y Barcelona, de Taquigrafía y Mecanografía, Dibujo y Caligrafía y Auxiliar de clases prácticas.

En la segunda clasificación, ó sea en la de Ayudantes repetidores, quedarán comprendidos los que actualmente sirven en propiedad sus cargos con dicho carácter, retribuidos, ó como Ayudantes, gratuitamente.

Art. 27. Los Profesores auxiliares, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios de todas las Escuelas se dividirán en dos Secciones, denominadas de Ciencias y de Letras, quedando adscritos á ellas uno de cada clase.

Los Ayudantes repetidores de idiomas formarán una agrupación independiente.

Art. 28. Los actuales Ayudantes numerarios ó repetidores nombrados por concurso, conforme á las disposiciones del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, conservarán el derecho á ascender á Profesores auxiliares en las Secciones de Ciencias y de Letras. A este fin los Claustros de las Escuelas de Comercio elevarán al Ministerio seguidamente las oportunas propuestas para que cada Profesor auxiliar y Ayudante repetidor quede adscrito á la Sección correspondiente, según las aptitudes pedagógicas de los interesados, debiendo expedirseles el oportuno nombramiento de confirmación, con arreglo á la especialidad de su nuevo destino.

Del mismo modo procederán los Claustros de las Escuelas de Madrid, Barcelona y Málaga, incluyendo además una Cátedra de Idiomas, por tener actualmente tres plazas de Profesores auxiliares. El de esta categoría, Auxiliar de clases prácticas, y el Ayudante repetidor que resultan sobrantes en las Escuelas Superiores de Madrid y Barcelona, quedarán adscri-

tos á la Sección que el Director considere oportuno, atendiendo al mejor servicio de la enseñanza. Así lo propondrá al Ministro para que se les nombre.

Art. 29. Para el desempeño de los expresados cargos será indispensable el título de Profesor mercantil y la edad de veintiún años cumplidos, exceptuándose del requisito del título las plazas de Profesores especiales de Taquigrafía y Mecanografía y de Dibujo y Caligrafía, que habrán de proveerse por oposición.

Art. 30. Se crearán en cada Escuela de Comercio, tres plazas de Ayudantes repetidores de idiomas, con la misma retribución señalada á los de su clase. Su provisión se efectuará mediante oposición en la Escuela correspondiente.

Art. 31. Una vez extinguida la actual clase de Ayudantes numerarios y de repetidores por concurso, las vacantes de Profesores auxiliares de Ciencias y de Letras de todas las Escuelas de Comercio, serán provistas por oposición, conforme al Reglamento que se halle vigente.

Art. 32. En todas las Escuelas de Comercio se crearán como en las especiales de Madrid y Barcelona, plazas de Profesores de Taquigrafía y Mecanografía y de Dibujo y Caligrafía con la retribución anual de 1.500 pesetas.

Art. 33. En la Escuela de Madrid los Profesores auxiliares y los especiales indicados, disfrutará un aumento de 500 pesetas en sus retribuciones en concepto de residencia. En los Ayudantes repetidores será de 250 pesetas.

Art. 34. Las plazas de Ayudantes repetidores tendrán 1.000 pesetas de gratificación, y se proveerán en virtud de oposición en las mismas poblaciones de los Centros docentes, ante un Tribunal formado por el Director de la Escuela como Presidente, y cuatro Vocales, Catedráticos del mismo Establecimiento, designados por sorteo en Claustro. Para estos ejercicios redactará cada Escuela un Cuestionario que será remitido en el plazo más breve al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á fin de que el Consejo de Instrucción Pública los examine y proponga el definitivo igual para todas las Escuelas.

Recaída votación por el Tribunal, el Director propondrá al Ministerio el designado para el cargo, el cual será nombrado por la Subsecretaría.

Art. 35. Los cargos de Ayudantes meritorios se proveerán por concurso entre Profesores mercantiles, clasificados rigurosamente por la mayor brillantez de sus hojas de estudios, si no justificasen otros méritos de carácter docente relativos á enseñanza mercantil, que juicio del Claustro mereciesen preferencia. Acordada por éste la designación, el Director elevará al Ministerio, con las instancias y documentos de los interesados, la oportuna

propuesta para su aprobación y se expedirá el nombramiento por la Subsecretaría, devolviendo ésta las solicitudes de los demás aspirantes á la Escuela de su procedencia.

Art. 36. Las vacantes de Ayudantes repetidores se anunciarán á oposición en primer término entre Ayudantes meritorios de todas las Escuelas, y si quedasen desiertas las plazas se anunciarán de nuevo libremente entre titulares de la carrera.

Art. 37. Los anuncios de vacantes de Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios, se acordarán por los Directores de las Escuelas en los plazos y con las solemnidades que determine el Reglamento.

Art. 38. En caso de Cátedra vacante ésta será desempeñada por el Profesor auxiliar de la Sección respectiva, con los dos tercios del sueldo de la plaza, pasando la retribución del Auxiliar al Ayudante repetidor y la de éste al meritorio.

Las vacantes de Idiomas serán desempeñadas siempre por el Repetidor correspondiente, con los dos tercios del sueldo de la Cátedra.

Art. 39. Los Profesores auxiliares y los Ayudantes repetidores, á los dos años de servicios podrán optar, por oposición, á Cátedras de Escuelas de Comercio en turno de Auxiliares. Los Ayudantes meritorios necesitarán tres años de servicios, y cuatro cursos los interinos.

Art. 40. El personal auxiliar de las Escuelas de Comercio nombrado en propiedad, con arreglo á las prescripciones de este Decreto, no podrá ser separado de sus destinos sino en virtud de expediente y previo informe del Consejo de Instrucción Pública, quedando sujetos á las restricciones establecidas que determinan el procedimiento de oposición únicamente para la provisión de Cátedras de Escuelas de Comercio.

Art. 41. Las clases prácticas se organizarán en cada Escuela por acuerdo del Claustro, procediéndose en igual forma á la distribución del Profesorado auxiliar que ha de prestar su concurso á los Catedráticos en las tareas de la enseñanza.

Los Directores de aquéllas serán personalmente responsables de que dichas clases prácticas se verifiquen con el carácter que les corresponde.

Art. 42. De la misma manera que señala el artículo anterior, se acordarán las materias que han de ser objeto de enseñanzas nocturnas para los dependientes de comercio y empleados mercantiles, cuidando de que se den las clases á hora apropiada para que puedan asistir á ellas terminadas las ocupaciones que durante el día y en las primeras horas de la noche les retienen.

Art. 43. Los Directores de las Escuelas de Comercio procurarán con los Catedráticos, que los conocimientos que han de ser objeto de las enseñanzas y de vul-

garización entre las clases populares, se ajusten á las necesidades de cada región y á la especial modalidad que el Comercio tenga en el país, con el fin de hacer más útil y provechosa la labor pedagógica.

Promoverán de igual modo en unión de los Catedráticos y aun con el concurso de los alumnos aventajados, la celebración de conferencias sobre puntos de actualidad en relación con el estado de la producción regional y de la propiedad, desenvolvimiento de la industria, movimiento de los mercados, tarifas de ferrocarriles, fondos públicos é impuestos, para despertar la afición al conocimiento de estas materias, de tan gran interés en la vida de los pueblos.

El Reglamento determinará las recompensas que habrán de concederse á los Profesores y á los alumnos que más se distinguen en la labor antes señalada.

Art. 44. Los Directores de las Escuelas de Comercio cuidarán especialmente de fortalecer y estrechar las relaciones entre aquéllas y las clases mercantiles.

Al efecto de facilitar su misión en tal sentido y de comunicar á las Escuelas en todo momento la acción social á que en lo sucesivo han de responder preferentemente, se constituye en todas ellas una Junta de Patronato, que funcionará bajo la presidencia del Director del Establecimiento, y se compondrá de cuatro Vocales, dos designados á propuesta de la Cámara de Comercio, y otros dos propuestos por la Escuela misma entre las personas que más se distinguen al frente de negocios mercantiles, industriales ó de navegación en la provincia ó por su especial competencia en materias económicas, financieras y bancarias.

Estos nombramientos serán hechos de Real orden por el Ministerio de Instrucción Pública cada dos años, pudiendo reelegir una ó más veces á las personas que ya vengán desempeñando el cargo.

La primera propuesta se elevará al Ministerio antes de 1.º de Noviembre próximo.

La mitad de los Patronos ahora nombrados cesará en 31 de Diciembre de 1914.

Después las Juntas serán renovadas por mitad, en cada año.

Art. 45. El Reglamento determinará la competencia é intervención de las Juntas de Patronato en los actos docentes y administrativos de las Escuelas.

Desde luego se les reconoce á las mismas en los casos siguientes:

1.º Para designar dos Vocales que intervengan en los ejercicios de reválida de cada grado;

2.º Para asistir á todos los actos públicos de la Escuela en sitio especialmente reservado á los Patronos;

3.º Para visitar las aulas, museos, laboratorios y dependencias todas del Establecimiento, proponiendo cuanto con-

sidere conveniente á los fines de la enseñanza, y en general á los de la riqueza industrial y mercantil de la Región;

4.º Para promover la creación de enseñanzas de interés regional ó local y de Museos comerciales especialmente relacionados con aquellos intereses.

5.º Para instituir Bolsas de viaje con destino á Catedráticos y alumnos aventajados.

6.º Para intervenir la inversión y distribución de los fondos cuya administración le sea confiada á la propia Junta.

Art. 46. La Junta de Patronato de todas y cada una de las Escuelas de Comercio constituida con arreglo á los artículos anteriores, tendrá personalidad civil para aceptar y recibir donaciones y legados y para administrar los bienes que se le confíen en beneficio de la enseñanza mercantil.

La gestión de éstos se ajustará á lo dispuesto en Real decreto fecha de hoy, sobre fundaciones benéficas docentes, y á las demás disposiciones que en lo sucesivo se dictasen en la materia, y sin más limitación que la que de las mismas se derive con carácter general.

Art. 47. En todas las Escuelas se procederá á organizar los Museos comerciales bajo la dirección de los Catedráticos de Reconocimiento de productos, Física y Química y Tecnología industrial, y con la cooperación de la Junta de Patronato á que se refieren los anteriores artículos.

Art. 48. El presente plan de estudios se aplicará en todas las Escuelas, sin efecto retroactivo, desde el próximo curso para los alumnos de nuevo ingreso, con sujeción á los preceptos de este Decreto. Los que tuvieren empezados sus estudios por el plan de 1903, continuarán siguiéndoles por el mismo hasta la terminación de su carrera.

Art. 49. La extensión de todas las enseñanzas de la Carrera mercantil se fijará en un Cuestionario único, que será aprobado por el Ministerio á propuesta de los Claustros de las Escuelas, con informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 50. Los derechos inherentes á los títulos de Profesor mercantil en el orden pedagógico, según su categoría, se determinarán oportunamente una vez que el nuevo plan, implantado en todas las Escuelas, empiece á surtir sus efectos.

Art. 51. La adaptación del personal docente á la nueva distribución de enseñanzas y denominación de Cátedras, se llevará á efecto inmediatamente, lo mismo que cuanto afecte al personal auxiliar.

Art. 52. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias de este Decreto con la publicación del oportuno Reglamento para régimen y gobierno de las Escuelas, quedando en lo demás deroga-

dos cuantos preceptos se opongan á su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En relación con lo que se preceptuaba en las reglas 17 y 18 de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910 para la aplicación de la vigente ley de Presupuestos y acomodamiento del personal docente de Catedráticos de las Escuelas Superiores de Administración Mercantil de Madrid y Barcelona, hoy Escuelas Superiores de Comercio según el presente Decreto, el Profesorado de las mismas se ajustará á aquellas disposiciones, aplicándolas en consonancia con las nuevas enseñanzas que se les asignan y denominación de las Cátedras.

2.^a La sección elemental de Comercio del Instituto de Oviedo que sostiene la Diputación Provincial y el Ayuntamiento, acomodará su organización, con los aumentos necesarios, á las disposiciones del presente Decreto en la forma que se determine, conforme á la obligación contraída por el artículo 2.^o del Real decreto de 17 de Enero de 1908.

La Cátedra vacante en dicha Sección de Aritmética, Algebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros, se desdoblará en las dos que le corresponden de Aritmética y Contabilidad general y de Algebra y Cálculo mercantil, para su provisión en la forma reglamentaria.

El Catedrático que se suprime en la misma de Tecnología industrial, pasará á ocupar la única vacante de igual clase que existe en la Escuela de Comercio de Sevilla, pendiente de anuncio para su provisión.

Hasta tanto que dicha Sección se organice como Escuela elemental, las clases de Física y Química ó Historia Natural, serán dadas por los Catedráticos de las respectivas enseñanzas de estudios generales del Bachillerato.

3.^a Los Directores de todas las Escuelas de Comercio consignarán la oportuna diligencia de posesión en los títulos administrativos de los Catedráticos actuales, en armonía con la reorganización decretada, y remitirán al Ministerio oficios individuales comunicando que cada uno se ha hecho cargo de la Cátedra que le corresponde, según las nuevas denominaciones, para que el Negociado haga la debida anotación en los expedientes personales de los interesados.

4.^a Las Cátedras que resulten vacantes se anunciarán inmediatamente para ser provistas en propiedad, aplicándoles la denominación respectiva, conforme al presente decreto.

5.^a Los Tribunales de oposiciones propuestos por el Consejo de Instrucción Pública, para Cátedras de Escuelas de Comercio, se adaptarán á los preceptos indicados, excepción hecha del que se refiere á la Cátedra mixta de la Sección elemental de Oviedo, que habrá de aco-

modarse á nueva propuesta del Consejo en expedientes separados, por tratarse ya de Cátedras diferentes.

6.^a A los efectos determinados en el artículo 14 de este decreto, los Claustros remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en el término de dos meses, contados desde la fecha de este decreto, un Cuestionario de preguntas, determinando la extensión que se ha de dar á cada una de las materias señaladas para el examen de ingreso, á fin de que el Consejo de Instrucción Pública redacte los programas correspondientes y haya así la debida unidad en este punto en todas las Escuelas de Comercio.

7.^a A los alumnos matriculados en el próximo curso les serán aplicables las matrículas obtenidas, de conformidad con el plan de estudios que se establece por este decreto, haciéndose por las Secretarías de las Escuelas las oportunas anotaciones en los expedientes, y expidiéndose á los interesados el correspondiente resguardo.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha creando las Escuelas militares que previene el artículo 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de este año,

El REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes Instrucciones para la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las mismas; siendo provisional el carácter de sus preceptos durante el plazo de dos años, para que, transcurridos éstos, pueda redactarse el Reglamento definitivo que regule este servicio, comprendiendo las reformas que pueda ser conveniente introducir por virtud de las experiencias adquiridas en la práctica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

LUQUE.

Señor...

INSTRUCCIONES

provisionales para la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas para instrucción preparatoria militar del Ejército.

GENERALIDADES

Artículo 1.^o Las Escuelas militares instituidas en la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército tienen por objeto: fomentar el espíritu militar

del país; nutrir el Ejército de individuos iniciados en los asuntos militares; hacer fructífera la instrucción que se dé en los Cuerpos á los que permanezcan poco tiempo en filas, y poner á todos los mozos que lo deseen en condiciones de que puedan disfrutar las ventajas que otorga la ley á los que tengan adquirida una instrucción preparatoria cuando se declare la situación que les corresponda en el Ejército.

ESCUELAS MILITARES

DEPENDIENTES DEL ESTADO

Art. 2.^o Las Escuelas militares dependientes del Estado se establecerán en los puntos que determinen los respectivos Capitanes generales de las Regiones ó Distritos, donde exista guarnición ó algún organismo militar al que puedan estar afectas.

La relación que figura al final de estas Instrucciones señala los números máximos de Escuelas que podrán establecerse en cada Región, el de Profesores y Auxiliares que se han de dedicar á la enseñanza y el de mozos que cada año podrán practicar en las mismas, gratuitamente, el ejercicio de tiro.

De una manera general, cada Escuela no deberá constar más de 300 alumnos, ni menos de 100.

Las que proporcionen instrucción para los institutos montados podrán reducir estos límites á la mitad.

DEPENDENCIA.—INSPECCIÓN

Art. 3.^o Los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos asumirán las funciones de Inspectores, pudiendo delegar tal cometido en los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que aquéllas radiquen, ó en los Generales ó Jefes que tengan á bien nombrar en cada caso.

Art. 4.^o Compete á los Capitanes generales organizar y establecer las Escuelas en los puntos que consideren conveniente, según los núcleos de futuros reclutas que asistan á las mismas; designar el Cuerpo ó unidad á que ha de estar afecta cada Escuela; hacer el nombramiento de Profesores ó Auxiliares, dando conocimiento al Estado Mayor Central; remitir al mismo, en Enero de cada año, un estado-resumen de los que durante el año anterior hayan recibido de las Escuelas establecidas en su Región, haciendo las observaciones que por su constante inspección consideren pertinentes y proponiendo las modificaciones que estimen oportunas para la mejor marcha de la enseñanza; designar local en la unidad á que estén afectas ó el que crean más conveniente para el funcionamiento de las Escuelas; ordenar que por dichas unidades les sean facilitados los elementos de material y ganado que conceptúen indispensable; proveerlas del mobiliario y material de provisión necesarios; disponer la utilización por las mismas de campos de instrucción y de tiro, excitando el celo de los Ayuntamientos á fin de que los cedan gratuitamente en las localidades donde no exista ninguno usufructuado por el Ejército ó Tiro Nacional, y comprobando que reúnen las suficientes garantías de seguridad; dotarlas del armamento y municiones que se expresan en estas instrucciones; intervenir la administración de las Escuelas, y designar al final de cada cuatrimestre, en vista de las propuestas de todas las Escuelas de la Región, el número de individuos que en cada una podrán practicar gratuitamente los ejercicios de tiro.

DIRECTOR

Art. 5.º Será Director de cada escuela el Jefe más caracterizado del organismo militar en que aquélla radique ó al que esté afecta.

Dentro de ellas el Director tendrá á su cargo la organización é inspección diaria de la enseñanza; distribuirá á los alumnos por grupos en los que sea homogénea su aptitud y análogos los conocimientos que bayan de aprender; señalará el cometido de cada Profesor y el de los Auxiliares, y en la unidad que mande se llevará á la documentación de la Escuela.

Art. 6.º Los Directores de las Escuelas remitirán al Capitán general de la Región al final de cada cuatrimestre, por conducto y con informe de la Autoridad militar local, un estado numérico de los alumnos que asistan á ellas, grupos de materias que practican, adelantos obtenidos, comportamiento observado; relación propuesta de los que hayan de practicar gratuitamente los ejercicios de tiro por haber completado el resto de la instrucción; estado de armamento y material de toda clase que tenga la Escuela; Profesores y Auxiliares con que cuente; certificados de aptitud expedidos y relación nominal de altas y bajas, expresando el motivo de las mismas.

Art. 7.º Al final de cada año expondrán al Capitán general en sucinta Memoria, informada por la Autoridad militar local, las observaciones que el funcionamiento de la Escuela les haya sugerido, proponiendo razonadamente las variaciones que en la organización de la enseñanza crean oportuno introducir.

Art. 8.º Rendirán á la Subinspección las cuentas que previene el Reglamento de Contabilidad.

Art. 9.º Las gratificaciones que por diferentes conceptos de personal y material se asignen á estas Escuelas, serán con cargo á la partida correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra y reclamadas por la unidad á que esté afecta la Escuela.

PROFESORES Y AUXILIARES

Art. 10. Serán Profesores, Capitanes y Subalternos de todas las armas y Cuerpos de las respectivas guarniciones, designados por los Capitanes generales en el número que requiera el de alumnos con que cuente cada Escuela, debiendo seguirse la norma de que un Profesor no reuna al mismo tiempo más de 100 de aquéllos, si bien deberá dar lecciones en el mismo día á dos ó varios grupos de alumnos, si fuere necesario.

Art. 11. Los Profesores informarán al Director de cuanto se refiera á la marcha de la enseñanza, estarán encargados de la instrucción de los alumnos, desempeñando las clases teóricas y prácticas que se les asignen.

Tendrán presente lo transcendental de la misión que se les confía, y el celo, interés y competencia que ésta exige, á fin de que se inculque el espíritu militar en la juventud y adquiera la instrucción que la capacite para cumplir los deberes del soldado.

Siendo voluntaria la asistencia de los alumnos, deberán esforzarse los Profesores en hacer la enseñanza agradable y fácil, á fin de atraer el mayor número posible de individuos, difundiendo así profusamente la instrucción militar, pero no por ello habrán de prescindir de inculcar y exigir los principios de disciplina, corrección y orden.

Art. 12. Los profesores llevarán relaciones nominales de los alumnos que

tengan á su cargo, y al final de cada mes las entregarán en la Dirección de la Escuela, después de expresar en ella todos los detalles precisos para poder hacer el historial de cada uno.

Art. 13. Los Profesores de las Escuelas organizadas exclusivamente por el elemento militar, disfrutarán la gratificación anual de 600 pesetas, y tendrán derecho á las mismas recompensas que los de las Escuelas regimentales.

Art. 14. Por cada Profesor se nombrará un Sargento, cabo ó soldado elegido entre los que pertenezcan á la unidad á que esté afecta la Escuela, ó entre los Cuerpos de la Región, para instructor auxiliar.

Art. 15. Los instructores auxiliares, á las órdenes y bajo la vigilancia de los Profesores, ayudarán á éstos en los ejercicios prácticos y cuidarán de que se conserve por los alumnos el orden y corrección en las clases teóricas.

Art. 16. Los instructores auxiliares disfrutarán la gratificación anual de 120 pesetas.

Art. 17. Se procurará armonizar el servicio propio del destino de los Profesores y Auxiliares con los de la enseñanza, á fin de que ninguno de ellos se relienta.

MATERIAL

Art. 18. Las Autoridades militares locales de los puntos en que radiquen las Escuelas, cursarán al Capitán general de la Región los pedidos de armas y municiones que soliciten los Directores de aquéllas.

El Capitán general, si encuentra que los pedidos se ajustan á lo prevenido en este Reglamento, dado el número de alumnos que tenga y enseñanzas que puede dar la Escuela de que se trate, según los campos de que disponga, expedirá orden al Parque para que pueda tener lugar la extracción del referido material, especificando en ella que las municiones han de ser empleadas en la práctica de tiro de la Escuela militar que las haya solicitado, á fin de que pueda reclamarse su importe con cargo á la partida correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Las vainas de los cartuchos consumidos, tanto de los asignados como dotación á cada alumno como de los que se les proporcione abonando ellos su importe, serán devueltas á los Parques.

Art. 19. Los Capitanes generales dispondrán la entrega por el Parque á las Escuelas, de un fusil ó carabina Mauser por cada 10 alumnos de los que hayan de practicar el tiro, para utilizarlos en los ejercicios correspondientes, así como los indispensables para la instrucción táctica de todos, siendo estos últimos de los inútiles y fuera de servicio, pero capaces de que con ellos se pueda aprender dicha instrucción.

Art. 20. Para la práctica del tiro se extraerán anualmente de los parques 60 cartuchos por cada alumno de los que designe el Capitán general de la Región al final de cada cuatrimestre.

Si algún alumno que, á juicio de los Profesores, esté en condiciones de utilizar la referida práctica desease consumir mayor número de cartuchos, podrán proporcionársele, siempre que á ello sea acreedor por su conducta y aplicación, y previo abono de su importe. También se les proporcionará, á su coste, á los que estando en iguales condiciones, sean excluidos por exceder del número asignado á cada Región para practicar gratuitamente estos ejercicios.

Art. 21. Las armas y municiones á que se refieren los artículos anteriores, se conservarán y custodiarán en la unidad á que esté afecta la Escuela ó en locales que disponga la Autoridad militar de la Región, bajo la vigilancia y custodia de aquélla.

Art. 22. Por razón del deterioro que puedan sufrir los fusiles que tenga la Escuela, recibirá una gratificación anual de 10 pesetas por cada fusil ó carabina de los que hayan de emplearse en la práctica del tiro; sufragándose con el importe total los desperfectos que ocurran involuntariamente en las armas de tiro y en las de instrucción.

Art. 23. Para material y escritorio se asigna á cada Escuela la gratificación de 180 pesetas anuales.

ENSEÑANZA

Art. 24. La enseñanza tendrá, en lo posible, exclusivo carácter práctico, huyéndose de la suposición de teorías y de obligar á los alumnos al estudio de libros de texto, que, desde luego, quedan prohibidos, á excepción de las Ordenanzas y Reglamentos oficiales.

Para las explicaciones se empleará el procedimiento de la lección por el ejemplo.

Art. 25. Toda la enseñanza se ajustará por completo á lo que previenen los Reglamentos tácticos y de tiro vigentes en el Ejército, y los programas de las Escuelas regimentales, siguiéndose, sin embargo, el método que la índole especial de los alumnos aconseje como más conveniente.

Art. 26. Cada Escuela dará, de las enseñanzas comprendidas en los capítulos 19 y 20 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, todas las que pueda, con arreglo á los locales, campos y elementos de que disponga la unidad á que esté afecta.

Art. 27. Los alumnos que deseen no someterse desde el principio al plan general de la instrucción de un Cuerpo ó Arma determinados, deberán sufrir un examen previo á presencia del Director de la Escuela, para apreciar su grado de aptitud y la clase de conocimientos por la que debe comenzar su instrucción.

Art. 28. La instrucción de tiro, á la que se concederá extraordinaria importancia, no podrá tener lugar sin previo permiso de la Autoridad militar.

Para esta instrucción se llevará á cada alumno una libreta igual á la que previene el Reglamento de tiro de Infantería, en la que se anotarán uno por uno los ejercicios que practique, clasificándole al final de todos ellos.

La libreta deberá ir firmada por el Instructor respectivo, con el visto bueno del Director y el sello de la Escuela ó de la unidad á que esté afecta.

Art. 29. Las Escuelas estarán abiertas todos los días, tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, incluso los festivos si fuese necesario, pudiendo establecerse clases teóricas por la noche, cuando las circunstancias lo exijan.

ALUMNOS

Art. 30. Para ser admitido como alumno se solicitará del Capitán general de la Región, expresando la Escuela y hora á que se desea asistir, el Arma ó Cuerpo para la que quiere prepararse, remitiendo un certificado de nacimiento expedido por el Registro civil ó entidad correspondiente, y una declaración suscrita por los padres, tutores ó personas de quienes

depende el mozo de que se trate, manifestando los deseos de que sea admitido como alumno para recibir la instrucción preparatoria militar y comprometiéndose a responder al pago de los desperfectos que sin causa justificada pueda ocasionar aquél.

Art. 31. En estas Escuelas se dará instrucción á todos aquellos individuos menores de veintitún años que lo soliciten y hayan de ser comprendidos en los llamamientos de la ley de Reclutamiento.

Para la práctica gratuita de los ejercicios de tiro, serán preferidos los que dentro de cada año hayan solicitado antes asistir á las Escuelas, hasta completar el número que para cada Región señalan estas Instrucciones, y dentro de esta preferencia, los que estén más próximos á ingresar en el Ejército.

Los excluidos de estas prácticas por haber solicitado con más retraso que los anteriores recibir la instrucción, si los Profesores juzgan que aprendieron con perfección el resto de la enseñanza, podrán efectuarlas, si abonan el importe de los cartuchos que consuman en las mismas.

Cuando las circunstancias lo permitan, se autorizará también que practiquen su instrucción los individuos que sin haber obtenido la licencia absoluta hayan prestado servicio en filas ó la hubiesen aprendido.

Art. 32. Dentro de las horas que esté abierta una Escuela, los alumnos podrán elegir para asistir á ella la que más les convenga, pero sin que sea permitido hacerlo unos días á una hora y otros á otra, teniendo que efectuarlo siempre á la misma y concurrendo, por lo menos, dos días á la semana.

Art. 33. Los alumnos quedan obligados á guardar la debida corrección, y los que no procedan así, desobedezcan á los Profesores y Auxiliares, den muestras de poco interés por aprender, ó dejen frecuentemente de asistir á la Escuela sin justificado motivo, serán advertidos la primera vez, si reinciden, serán expulsados de la Escuela.

Art. 34. En todas las Escuelas se llevará un libro de matrícula en el que conste el historial de cada alumno, anotándose su comportamiento, faltas de asistencia, concepción mensual y todos los demás datos que permitan formar juicio exacto del grado de aptitud y aprovechamiento de aquéllos.

Art. 35. Al ser baja un alumno en la Escuela, se le extenderá, si lo solicita y ha asistido á ella por lo menos cien días con aprovechamiento, un certificado con el visto bueno del Director y firmado por los Profesores, en el que consta el grado de instrucción, el de aptitud y el concepto que haya merecido durante su estancia relativo á aplicación, disciplina, comportamiento y espíritu militar, expresándose si efectuaron ó no prácticas de tiro, y en el segundo caso, si no lo hicieron por no corresponderles por haber solicitado tarde su ingreso en la Escuela.

Los alumnos que por conocer parte de la instrucción antes de su ingreso en una Escuela no se hayan sometido desde el principio al plan general, en virtud del examen previo á que se refiere el artículo 27, no podrán adquirir el certificado de aptitud hasta que no completén su instrucción, expresándose en dicho documento, además de los extremos indicados, el número de lecciones recibidas en la Escuela. No obstante, estarán dispuestos á sufrir el examen definitivo que dispongan las Autoridades militares.

Los Profesores instructores que autori-

cen estos documentos serán responsables de que reflejen fielmente y con toda exactitud el concepto que merezca cada alumno.

Para acreditar la destreza adquirida en el tiro, bastará copia de la libreta á que hace referencia el artículo 28.

TIRO NACIONAL

Art. 36. Se autoriza á la actual Sociedad Tiro Nacional para que pueda establecer por su cuenta Escuelas militares con el mismo carácter oficial que las dependientes del Estado en los puntos en que tenga representación provincial ó local y campos de tiro, siempre que las clases sean desempeñadas por sus socios militares, nombrados por los Capitanes generales de las Regiones respectivas, á propuesta de la Junta Central, y ajustándose en su desarrollo á estas instrucciones.

ESCUELAS MILITARES PARTICULARES

CREACIÓN.—INSPECCIÓN

Art. 37. Las Escuelas militares particulares se someterán en su funcionamiento, régimen y dependencia á las reglas generales establecidas en estas instrucciones para las dependientes del Estado, acatando cuanto dispongan las Autoridades militares sobre los detalles de la enseñanza que proporcionen, dando cuenta por escrito en el plazo de tercer día á la Autoridad militar local de haber cumplimentado cuanto les sea prevenido por aquéllas ó sus delegados. Estarán sometidas á la inspección del Capitán general ó de los Generales ó Jefes en quienes aquéllos deleguen, los cuales tendrán libre entrada á todas horas en los locales de las Escuelas.

Art. 38. Las Escuelas militares particulares necesitan, para ser creadas, autorización previa de los Capitanes generales de las regiones respectivas, á cuyo fin los que deseen fundarlas lo solicitarán de las expresadas Autoridades por conducto de la militar local del punto en que han de radicarse, con informe detallado acerca de los extremos que comprenden estas instrucciones, dará á la solicitud el curso correspondiente.

Art. 39. En la instancia expresarán los solicitantes los medios de que disponen para sostenerlas, si están dedicados á otra clase de enseñanza, cuál es ésta, ó si exclusivamente han de dar la preparatoria militar; el punto donde ha de establecerse y los locales y campos con que cuenten, bien sean propios ó arrendados, expresando este extremo, y propondrán los honorarios máximos que han de satisfacer los alumnos de pago.

Con sujeción á las reglas establecidas en estas instrucciones, unirán á la instancia Estatutos y plan de enseñanza de la instrucción de las Armas ó Cuerpos que hayan de proporcionar y cuadros de Profesores y Auxiliares.

En el caso de tratarse de un Establecimiento dedicado á otra clase de enseñanza, acompañará también documento que acredite en debida forma esta autorización con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y al corriente del pago de la contribución que le corresponda.

Art. 40. Los fundadores, si no son militares, tendrán que presentar, como Directores para la enseñanza de que se trata, á un Jefe ú Oficial del Ejército de las escalas activas ó de reserva ó retirados.

Los Profesores serán militares de alguna de las situaciones expresadas en el párrafo anterior.

Los Auxiliares serán licenciados del Ejército como clases ó soldados, que hayan servido por lo menos tres años, sin nota alguna desfavorable y que pertenezcan á la primera ó segunda reserva.

También podrán ser Auxiliares los retirados, con goce de haber, de la clase de tropa del Ejército, Guardia Civil ó Carabineros.

Los fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares, tendrán que residir en las mismas localidades donde están establecidas las Escuelas.

Art. 41. Los Capitanes generales, antes de autorizar la creación de Escuelas particulares, adquirirán todos los informes que juzguen precisos sobre sus fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares y elementos con que cuente cada una, para asegurarse de que la enseñanza se ajustará exclusivamente á lo prevenido en las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, y con el fin estricto que esta misma establece.

Será preciso que en la localidad en que haya de establecerse una Escuela, exista por lo menos, puesto de la Guardia Civil.

Art. 42. La autorización que concederán los Capitanes generales se refiere únicamente á que pueda implantarse en las Escuelas particulares la enseñanza preparatoria militar, pero á la apertura de cada una de aquéllas deberá proceder por parte de los Directores el cumplimiento de todos los requisitos legales que exigen las disposiciones vigentes acerca de establecimiento de enseñanza.

DIRECTORES

Art. 43. Los Directores darán cuenta á principio de cada mes de las altas y bajas de alumnos, expresando si los motivos de estas últimas están relacionadas con la conducta de aquéllos en las clases que tengan establecidas para la instrucción preparatoria militar ó si son ajenos á ella.

Remitirán en las mismas fechas relación de alumnos de pago y gratuitos y de aspirantes de esta última clase.

Participarán las bajas de Profesores y Auxiliares, y ninguno de ellos podrá comenzar su cometido sin que su nombramiento sea aprobado por el Capitán general de la Región.

Los Directores, antes de efectuar cualquier alteración en el material y demás elementos con que cuente toda Escuela para la enseñanza, darán conocimiento á la Autoridad militar superior, para la resolución que proceda.

ENSEÑANZA

Art. 44. En las Escuelas militares particulares se podrán dar todas las enseñanzas comprendidas en los capítulos 19 y 20 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, menos las que se refieren á la educación moral del soldado y á la práctica del tiro.

Se hace extensivo á estas Escuelas la prohibición de libros de texto, establecida para las dependientes del Estado, con exclusión de las Ordenanzas y Reglamentos oficiales.

Art. 45. Las Escuelas militares particulares ajustarán la enseñanza á los elementos propios de que dispongan, no permitiéndose que tengan en su poder armas de fuego, blancas, municiones ni explosivos.

Sus fundadores atenderán al sosteni-

miento de ellas y al abono de los sueldos que acuerden con el personal de Profesores y Auxiliares.

HONORARIOS.—ALUMNOS

Art. 46. Los Capitanes generales, al conceder autorización para crear las Escuelas particulares, señalarán el máximo de honorarios que habrán de satisfacer los alumnos, teniendo en cuenta el valor de los bienes y elementos de que cada una disponga, al objeto de difundir la enseñanza con la mayor economía, pero sin que sufran quebranto los fundadores en la parte racional de los intereses que deba producirles el capital empleado en la enseñanza.

Art. 47. En cada Escuela particular habrá un alumno gratuito por cada cuatro de los que paguen.

Se llevará en las mismas un libro de alta y baja de alumnos, en el que figurarán los de pago que á ella asistan y los que tengan solicitado asistir gratuitamente.

En este libro se harán los asientos diarios relativos al asunto de que se trata autorizados por el Director de cada Escuela, á fin de que en cualquier momento que se presente en ella algún General ó Jefe en quien haya delegado el cargo de Inspector el Capitán general, aparezca de una manera clara y definida el número de alumnos de una y otra clase que

acuden á la Escuela y la escala de aspirantes gratuitos.

Art. 48. Las Escuelas particulares podrán expedir á sus alumnos certificados autorizados por el Director y Profesores en los que conste el número de lecciones recibidas y el grado de instrucción, aptitud y concepto que les merezcan aquéllos.

Los Jefes y Oficiales que autoricen estos documentos, serán responsables de que reflejen con toda exactitud los referidos extremos.

De acuerdo con lo que se practica en la enseñanza en general, estos documentos servirán para que los interesados que estén próximos á ingresar en el Ejército soliciten del Capitán general de la misma Región en que radique la Escuela, el examen de aptitud que previene el artículo 279 de la ley.

Será preciso que entre la fecha en que termine cada alumno el período de instrucción y la del examen que ha de sufrir no transcurran más de seis meses.

Art. 49. La falta de cumplimiento por parte de los Fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares, de los preceptos de estas Instrucciones, será reprimida por primera y segunda vez con apercibimiento, siendo clausurada la Escuela á la tercera infracción cometida por el personal referido.

ESTADO del número máximo de Escuelas militares de instrucción preparatoria para el Ejército, dependientes del Estado, que podrán establecerse en cada región.

REGIONES, DISTRITOS Y GOBIERNO MILITAR DE CEUTA	Número de Escuelas.	Número máximo de profesores y auxiliares que darán la enseñanza.....	Número máximo de individuos que podrán practicar gratuitamente el ejercicio de tiro.....	Número máximo de individuos que podrán practicar gratuitamente el ejercicio de tiro.....
Primera.....	19	25	6.600	
Segunda.....	26	29	7.700	
Tercera.....	18	23	7.400	
Cuarta.....	16	26	7.800	
Quinta.....	13	13	2.200	
Sexta.....	17	18	3.000	
Séptima.....	12	12	2.800	
Octava.....	13	13	2.500	
Baleares.....	5	5	900	
Canarias.....	9	9	600	
Melilla.....	6	6	400	
Ceuta.....	2	2	100	
	156	181	42.000	

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—Luque.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes al Reemplazo actual, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento como excluidos totalmente del servicio activo,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las

cantidades también consignadas que ingresaron para acogerse á los beneficios de la redención del servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fojas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Regla-

mento dictado para la ejecución de la ley de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1912.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de la cuarta primera, segunda, sexta y séptima Regiones y Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUPO		Zona.	FECHA DEL INGRESO			Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.	Cantidad que se devuelve.
	Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.			
Vicente Burgaleta y Pérez de Laborda.....	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	17	Abril.....	1912	47	Madrid.....	1.000
Pedro Aguilar Morales.....	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	12	Julio.....	1912	420	Sevilla.....	1.000
José Soto Abad.....	Jerez.....	Cádiz.....	Cádiz.....	12	Febrero...	1912	109	Cádiz.....	1.000
Manuel Grán Mata.....	Maspujols...	Tarragona..	Tarragona..	14	Idem.....	1912	6	Tarragona..	500
Victoriano Garmendía Bilbao..	Gática.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	14	Idem.....	1912	204	Vizcaya.....	500
Calisto Besto Celemin.....	Toro.....	Zamora.....	Zamora.....	30	Mayo.....	1912	668	Zamora.....	500
Rafael Quesadas Alvarez.....	Palma.....	Baleares....	Palma.....	8	Febrero...	1912	88	Baleares....	500
Mariano Villalonga Cotoner...	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14	Idem.....	1912	117	Idem.....	1.000

Madrid, 26 de Septiembre de 1912.—Luque.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación
y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 271.—MAR DEL NORTE.—*Holanda.*—*Barco faro «Hauks».*—Casco al SSE.—Avis aux Navigateurs número 402/2.528. París, 1912.

Número 1.166.—A unas 8 millas al SSE. del barco faro *Hauks*, se ha visto un mástil que emerge unos 2 metros y que seguramente pertenece á un buque á pique en dicho lugar.

Situación aproximada: 52° 58' 0" N. y 4° 18' 29" E. de Gw. (10° 30' 43" E. de SF.)
Carta número 44 de la sección II.

Inglaterra.—*Embaradura del Támesis.*—*Black Deep.*—Depósito de dragados.—*Boyas.*—Notice to Mariners número 1.022. Londres, 1912.

Número 1.167.—Las dos boyas luminosas que á continuación se indican, de fajas verticales amarillas, y verdes, con luz roja de ocultaciones, que marcan el emplazamiento del depósito de dragados de Black Deep, se trasladaron fondeándolas como sigue:

a) *Boya D2.*—A 1,3 cables al NW. de su anterior posición, y á 2,3 millas al N. 1° E. de la baliza *North Shingles*.

Situación aproximada: 51° 34' 9" N. y 1° 15' 26" E. de Gw. (7° 27' 46" E. de SF.);
b) *Boya D3.*—A unos 16 cables al NE. de su anterior posición, y á 3,7 millas al N. 3° W. de la baliza *North Shingles*.

Situación aproximada: 51° 35' 11" N. y 1° 16' 5" E. de Gw. (7° 28' 25" E. de SF.)
Carta número 696 de la sección II.

Hartlepool.—*Puerto de los Commissaires.*—*Balizamiento.*—Notice to Mariners número 1.026. Londres, 1912.

Número 1.168.—Las boyas que existían en el canal que conduce al puerto llamado de los *Commissaires*, se reemplazaron por las boyas siguientes:

BOYAS QUE DEBEN DEBEN ESTRIBOR ENTRANDO.—a) *Boya cónica negra* con mira de globo, situada á 2,1 cables al S. 30° E. de la luz fija roja encendida en la extremidad del muelle viejo.

b) *Boya cónica negra*, á 1 cable al S. 25° E. de la misma luz.

c) *Boya cónica negra*, á 0,8 cables al N. 39° W. de la misma luz.

BOYAS QUE DEBEN DEJARSE POR BABOR ENTRANDO.—a) *Boya plana* de fajas verticales negras y blancas á 1,7 cables al S. 32° W. de la misma luz.

b) *Boya plana* de fajas verticales negras y blancas, á 1,1 cables al S. 61° W. de la misma luz.

Situación aproximada de la luz: 54° 41' 30" N. y 1° 11' 1" W. de Gw. (5° 1' 19" E. de SF.)

Carta número 239 de la sección II.
Plano número 791 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—*España.*—*Alicante.*—Luz en el extremo del malecón de Levante.

Número 1.169.—El 1.º de Septiembre de 1912 se encendió el nuevo faro construido en el extremo del malecón de Levante del puerto de Alicante, cuyas características se anunciaron en el Aviso número 1.020 de 1912.

Este faro ilumina hacia el mar todo el horizonte comprendido en el sector limitado por los cabos de las Huertas y Santa Pola, á excepción del ángulo determinado por la isla Tabarca.

Las direcciones límites definidas por dichos cabos son:

Cabo de las Huertas: N. 74° 30' E.
Cabo de Santa Pola: S. 10° 0' W.

Situación aproximada del nuevo faro: 38° 20' N. y 0° 28' 49" W. de Gw. (5° 43' 31" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie A, página 10.
Plano número 286 A y carta número 832 de la sección III.
Derrotero número 3, página 266.

Grupo 272.—MAR MEDITERRÁNEO.—*Córcega.*—*Ajaccio.*—Aumento de la potencia luminosa de la luz del muelle de la *Citadelle.*—Avis aux Navigateurs número 400/2.520. París, 1912.

Número 1.170.—Desde el 5 de Septiembre de 1912 se reforzó la potencia de la luz de la *Citadelle* de Ajaccio, y presentará las nuevas características siguientes:

Carácter: Un grupo de 2 destellos blancos cada 10 segundos.

Potencia luminosa: 3.000 lámparas Cárcel.

Alcance en tiempo medio: 25 millas.

Fases: Destello, 0,66 segundos; ocultación, 2,17 segundos; destello, 0,66 segundos; ocultación, 6,51 segundos.

Las otras características son las mismas que anteriormente.

Situación aproximada: 41° 54' 57" N. y 8° 44' 33" E. de Gw. (14° 56' 53" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 64.
Carta número 465 de la sección III.

Túnez.—*Lago de Bizerta.*—*Gola.*—*Dragados.*—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 398/2.507. París, 1912.

Número 1.171.—Se están efectuando dragados en la gola del lago de Bizerta para suprimir los bajos fondos del banco sobre el que está colocada la estacada de las Pesquerías. Los pilotes entre la gran pasa y la pasa de las embarcaciones han sido retirados, así como también el Castillete.

Estos dragados quedarán terminados hacia el mes de Octubre de 1912.

El paso entre el banco sobre el que estaba la estacada y el Ras El-krem, tendrá entonces unos 300 metros, con fondos de 10 metros como minimum.

Situación aproximada: 37° 14' N. y 9° 50' 14" E. de Gw. (16° 2' 34" E. de SF.)

Cartas números 577, 131 A y 590 de la sección III.

Grecia.—*Canal de Talanta.*—Establecimiento proyectado de una luz sobre el *Cabo Vromo Limni.*—Avis aux Navigateurs número 398/2.508. París, 1912.

Número 1.172.—En el transcurso del año 1913 se encenderá una luz sobre el *Cabo Vromo Limni*, costa Sur del paso *Vromo*, á la entrada del canal de *Talanta*.

Carácter: Un destello cada 3 segundos, 2 sectores blancos, un sector rojo.

Sectores de iluminación.

CON DESTELLO BLANCO: Del N. 85° W. al N. 36° W. (49°).

CON DESTELLO ROJO: Del N. 36° W. al N. 54° E. por el Norte (90°) sobre los islotes *Lithada* y el banco de la *Recherche*.

CON DESTELLO BLANCO: Del N. 54° E. al S. 85° E. (41°).

OCULTACIÓN: Sobre el resto del horizonte.

Situación aproximada: 38° 47' 30" N. y 22° 50' 89" E. de Gw. (29° 2' 59" E. de SF.)
Cuaderno de faros serie E, página 250.
Carta número 560 de la sección III.

MAR DE MÁRMARA.—*Turquía.*—*Cabo Kora.*—Luz provisional.—Avis aux Navigateurs número 400/2.521. París, 1912.

Número 1.173.—Destruída accidentalmente la luz del *Cabo Kora* (Aviso número 1.123 de 1912), se reemplazó por una luz provisional blanca con ocultaciones cada 3 segundos, encendida al pie de la torre del antiguo faro. Su alcance es de 8 millas en tiempo medio.

Se avisará cuando funcione la luz definitiva.

Situación aproximada: 40° 41' 15" N. y 27° 17' 14" E. de Gw. (33° 29' 34" E. de SF.)

Cuadernos de faros serie E, página 272.
Carta número 56 de la sección III.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro
público y Ordenación general
de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional número 19.741, correspondiente á la segunda serie del sorteo que ha de celebrarse el día 30 del corriente, y que fué remitido para su venta á la Administración de Loterías número 3, de Las Palmas (Canarias),

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulo y sin ningún valor para los efectos del mencionado sorteo, el referido billete.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 28 de Septiembre de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda
y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 y 2 de Octubre.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 65.900

Días 4 y 5.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 65.900.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 65.100.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.798.

Entrega de títulos de Deuda perpetua del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.339.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17

de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.406.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.387.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.892.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 4 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.137.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.790.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.486.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públ-

cas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 3 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.486.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones conversaciones, renovaciones y canjes.

Madrid, 28 de Septiembre de 1912.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 18 del corriente,

Esta Dirección General ha acordado que el día 12 de Octubre próximo, á las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique una quema extraordinaria para destruir el resto de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior de la emisión de 31 de Julio de 1900.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Por orden de esta fecha ha sido ascendido D. Sebastián Santamaría y Pérez á Mezo de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de examen, y por orden de esta fecha, se ha nombrado Ordenante de la Escuela Normal Central de Maestras á D. Fructuoso Benito y Melgar, número 22 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Rivadeneyra".—Paseo de San Vicente, núm. 20.